

Al Despacho de la Señora Juez hoy veintitrés de Abril de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.CONY.2019-083

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada respecto de la cuenta de ahorros No.002-00057-0000037302 de Financiera Coomultrasan.

Fundamenta su inconformidad manifestando que esos dineros son objeto de inventarios adicionales.

TRAMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el art. 318 del CGP, el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente y al descorrer el traslado, el apoderado de la parte demandada manifiesta que debe tenerse claridad que los dineros que reposan en dicha cuenta de ahorros de la Financiera Coomultrasán no forman parte del activo social de la Sociedad Conyugal como lo quiere hacer ver la parte demandante sin hacer mayores fundamentos jurídicos, para demostrar lo contrario.

Agrega que intentando incluir la cuenta de ahorros objeto de debate, presenta inventario y avalúos adicionales argumentando haber tenido un “lapsus calami”, lo cual llama la atención en el entendido que la constante del derecho procesal son el vencimiento de los términos tras cada actuación dentro del proceso, lo cual es indicativo que tuvo su momento legal y procesal para haber realizado la inclusión o haber sido objetada algunos de los ítems dentro del acta de inventarios y avalúos, sin haberlo aplicado.

Por lo anterior, considera es clara la pertinencia y procedencia del levantamiento de la medida cautelar de la cuenta de ahorros de Financiera Coomultrasan que reposa a favor de su poderdante.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 502 del CGP que “cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventarios y avalúos adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones, serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho traslado...Si no se formulan objeciones el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”

De la revisión de la solicitud del recurrente y del proceso, se establece que efectivamente la cuenta de ahorros No. 002-00057-0000037302 de Financiera Coomultrasan a nombre del Señor ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, es objeto de inventario y avalúo adicionales, estando pendiente por decidir las objeciones propuestas, en donde se decidirá la inclusión o no de esta partida como bien social.

Así las cosas y existiendo la posibilidad dada por la norma antes mencionada, no es de recibo lo manifestado por el señor apoderado objetante en el sentido de que ya había precluido la oportunidad para inventariar o no esta partida.

Por lo anterior, habrá de reponerse la providencia recurrida en el sentido de dejar sin efecto la cancelación de la medida cautelar decretada respecto de la cuenta tantas veces mencionada y así se decidirá.

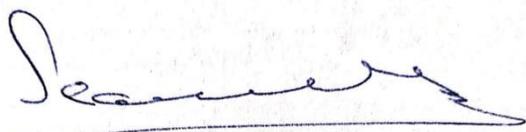
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

REPONER el inciso primero de la providencia de fecha Diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019), dejando en consecuencia vigente la medida cautelar decretada respecto de la cuenta de ahorros No. 002-00057-0000037302 de Financiera Coomultrasan a nombre del Señor ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps